

Autos: "FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PAZ y Otro S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA)". N° 8033, Año 2026

La Paz, E.R., 22 de mayo de 2026.-

Proveyendo el escrito electrónico enviado en fecha 21/05/26 a las 17:57 horas, téngase por presentada a la Dra. Valeria Inés Enderle, como Directora Ejecutiva y apoderada de la FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, désele en autos la intervención que por derecho le corresponde.-

En cumplimiento del Art. 37 requiérase constituya domicilio en el radio del juzgado.-

Por promovida por **FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA**, en los términos del art. 310 bis del CPCC de la Provincia de Entre Ríos, Contra la **MUNICIPALIDAD DE LA PAZ** y contra **COOPERATIVA AGROPECUARIA LA PAZ LTDA**, CUIT 30-52245883-4, de los domicilios denunciados, con el objeto de Suspender la realización de la audiencia pública prevista para hoy viernes 22 de mayo de 2026 a las 16 hs en el SUM de la Escuela Secundaria N 15 "Domingo French", en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se lleva a cabo por el pedido de renovación que hiciera la Cooperativa Agropecuaria La Paz LTDA., que tramita ante la SAER por Expte. N° 20.489.79.

Téngase por agregadas digitalmente las copias de las documentales acompañadas e incorpórese al proceso.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. Valeria Inés Enderle, como Directora Ejecutiva y apoderada de la FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, solicita se decrete medida cautelar autosatisfactiva contra la MUNICIPALIDAD DE LA PAZ y contra la COOPERATIVA AGROPECUARIA LA PAZ LTDA, CUIT 30-52245883-4, con el fin de que se SUSPENDA LA REALIZACIÓN de la audiencia pública prevista para el viernes 22 de mayo de 2026 a las 16 hs en el SUM de la Escuela Secundaria N 15 "Domingo French". Precisa que dicha instancia se enmarca en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental derivado del pedido de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental efectuado por la Cooperativa Agropecuaria La Paz LTDA., el cual tramita ante la Secretaría de Ambiente (SAER) mediante Expte. N° 20.489.79

Asimismo, la pretensora requiere que se ordene a la Cooperativa Agropecuaria La Paz que se abstenga de realizar cualquier acto que implique participación ciudadana, fundamentando que, según el Decreto 3498/16, no le corresponde a dicha entidad privada ni convocar ni presidir tales actos

En relación a la Municipalidad de La Paz, solicita que se le ordene ser ella quien convoque a una audiencia en una nueva fecha, por ser el organismo estatal facultado legalmente a tales efectos por la normativa citada, y que se le mande otorgar un amplio, completo y previo acceso a la información sobre el proyecto a tratar.

Expresa que la presente acción se origina en las graves irregularidades detectadas en la convocatoria realizada por la Cooperativa para el proyecto de instalación de un puerto de su propiedad en el ejido sur de la ciudad de La Paz

Cuestiona puntualmente que la audiencia haya sido convocada por la propia entidad interesada y proponente, desplazando a la autoridad competente prevista en el Decreto 3498/16

Denuncia, además, la falta de acceso previo al proyecto y al Estudio de Impacto Ambiental, señalando que en la convocatoria no se informó el lugar físico o digital donde la ciudadanía podía consultar dicha documentación técnica.

Manifiesta que, tras una búsqueda de información, se localizaron dos medios periodísticos que difundieron la audiencia reproduciendo información general, a saber: DLP NOTICIAS LA PAZ (artículo del 07/05/2026 titulado: "Convocan a Audiencia Pública para presentar el proyecto del Puerto Cerealero "El Tata") y el portal LA NOTA DIGITAL (publicación del 05/05/2026 bajo el título: "Audiencia pública por Puerto El Tata")

Indica que la Fundación solicitó acceso al expediente administrativo ante la SAER, constatando que la información ambiental disponible era incompleta, insuficiente y desactualizada, sin que consten permisos nacionales ni la totalidad de las autorizaciones provinciales pertinentes

Finalmente, destaca que, tras un derrotero administrativo y una queja formal, recién pudo obtener una copia digital del expediente técnico —que consta de más de 300 fojas— a las 12:42 hs del día 19 de mayo de 2026, lo que a su criterio imposibilita un análisis serio y previo a la instancia participativa.

En sustento de su derecho, la accionante invoca los principios de

prevención y precaución consagrados en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Acuerdo de Escazú, sosteniendo que la realización del acto participativo en las condiciones actuales importaría una vulneración manifiesta al derecho de acceso a la información ambiental y a una participación ciudadana real, temprana y no meramente formal. Alega que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Cooperativa data del año 2019, resultando a su criterio desactualizado para un proyecto de tal envergadura que, según describe, conlleva riesgos potenciales de emisiones de material particulado, derrames de hidrocarburos y aceites, afectación del entorno ribereño y peligros de explosión.

Sostiene la Fundación que la convocatoria efectuada por la Cooperativa Agropecuaria La Paz constituye una irregularidad insalvable, por cuanto el Decreto Provincial N° 3498/16 establece que el proceso de participación ciudadana debe realizarse obligatoriamente en el ámbito municipal previa emisión del Certificado de Aptitud Ambiental. Enfatiza que la falta de publicidad del expediente técnico y la omisión de indicar en la convocatoria dónde podía consultarse la documentación, impidió a la comunidad realizar un análisis crítico de las actuaciones.

Hace hincapié en las dificultades para obtener la información, lo que a su juicio vuelve ilusoria cualquier posibilidad de estudio previo y fundado de cara a la audiencia programada para el día de hoy, tornando la instancia en un "rito vacío" incompatible con el debido proceso ambiental.

II.- Entrando al análisis de la pretensión incoada, debo señalar que estamos ante la petición de despacho de las denominadas "medidas autosatisfactivas" que son concebidas como tutelas jurisdiccionales urgentes, que encuentran su justificación en sí mismas y no son servidoras ni acceden a las resultas de ninguna pretensión principal.

Este instituto, de carácter excepcional y atípico, importa una "satisfacción definitiva" de los requerimientos del postulante, por lo cual su viabilidad no se conforma con la mera verosimilitud del derecho, sino que depende de que el planteo posea una potencia acentuada para formar convicción en la judicatura sobre la legitimidad de lo peticionado.

Al respecto, la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala en lo Civil y Comercial, en fecha 14/10/2021 en los autos "LUTZ FEDERICO C/BANCO BBVA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 12.346), ha precisado el estándar

de convicción requerido al sostener que: "... las denominadas autosatisfactivas importan una "satisfacción definitiva" de los requerimientos del postulante, de modo que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal." A continuación se señaló: "Que, este instituto procesal atípico es una tutela jurisdiccional no cautelar y su viabilidad depende de la verificación de una clara e inequívoca posición sustancial; de allí, que la respuesta judicial agote el asunto. Reitero aquí, que en esta concepción la urgencia y excepcionalidad son rasgos contingentes, que pueden o no estar presentes en el caso, empero es insoslayable el extremo de la evidencia - una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud- para fundar una pretensión autosatisfactiva como proceso autónomo (in re: "Bonnin c. IOSPER", 19-2-2019; "Quiroga, Griselda Rosalia s. medida cautelar autosatisfactiva", 21-5-19; Carbone, Carlos A., Tutela poscautelar, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2012, pp. 106 y 153)" (voto del Dr. Carlos F. Tepsich). Bajo esta misma inteligencia, advirtió así sobre el riesgo constitucional de prescindir del debate, señalando que: "...resultaría violatorio del debido proceso constitucional el otorgar -definitivamente y sin debido contradictorio constitucional- lo que debiera ser materia cautelar..."

En cuanto al trámite que debe imprimirse a este tipo de peticiones, la jurisprudencia de nuestra provincia es conteste en señalar que la sustanciación (o bilateralidad) es la regla fundamental para no vulnerar el derecho de defensa de la contraria. Así lo ha establecido la Cámara de Apelaciones de Paraná, Sala III, en fecha 20/02/2024, en los autos "VILLALBA MONICA BEATRIZ C/ VILLAGRA PABLO Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Nº 11643), en el voto ampliatorio de la Dra. María Valentina Ramírez Amable en el que se precisó lo siguiente: "...la medida autosatisfactiva, aún en el caso de haberse cumplido con la acreditación -en la demanda y/o mediante el ofrecimiento de prueba sumaria- de los recaudos de admisibilidad ("casi certeza de buen derecho" y urgencia) exige sustanciación con el destinatario, mediante un traslado o una audiencia". Luego se fundamenta la excepcionalidad del despacho sin aviso a la otra parte al decir: "'La doctrina especialista en la materia ya ha aceptado que la regla en materia de medidas autosatisfactivas sea la sustanciación abreviada, dejando el despacho 'inaudita parte' para supuestos de gravedad extrema que puedan volver irreparable el perjuicio, situación que tampoco surge en autos en grado de evidencia (cf. Peyrano,

Jorge W.: "Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia", LA LEY 21/09/2012 , 1; LA LEY 2012-E , 1110).

En idéntico sentido, la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Sala Primera Civil y Comercial, en fecha 05/12/2023, en autos "CHAREUM CRISTIAN C/ FLORO S.R.L. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expt. Nº 8113/C), al analizar la falta de regulación específica en el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) y la necesidad de acudir a normas análogas, sostuvo: *"Por otra parte, el instituto de la autosatisfactiva cuenta actualmente con recepción legal en los arts. 46 y sgtes. LPF [Ley de Procesos de Familia], regulación que debió usarse analógicamente, y que consagra la regla de la sustanciación de la petición -art.49-, con la sola excepción de que exista evidencia y urgencia extrema, lo cual refuerza que el examen preliminar de admisión no es definitivo, desde que el juez debe escuchar la posición de la parte contraria para decidir sobre la pretensión"* (voto de la Dra. Ana Clara Pauletti). Con este fundamento, la Cámara revocó el rechazo in limine que había dictado el juez de primera instancia, ordenando que se sustancie la petición mediante una audiencia para garantizar el derecho de defensa de la empresa demandada antes de decidir sobre el fondo de la medida.

Aplicando estos rigurosos parámetros al caso que aquí nos ocupa, se observa que la FUNDACIÓN CAUCE ha interpuesto su demanda el día 21 de mayo de 2026 a las 17:57 horas, pretendiendo la suspensión de un acto programado para el día siguiente, 22 de mayo a las 16:00 horas. Esta extrema proximidad temporal — menos de 24 horas— torna fácticamente imposible otorgar a las demandadas - Municipalidad de La Paz y Cooperativa Agropecuaria La Paz Ltda.- la oportunidad de ser oídas, ya sea mediante un traslado abreviado o una audiencia de conciliación, tal como lo exige la doctrina judicial citada para resguardar el debido proceso.

Por otra parte, la alegada urgencia que sustentaría el despacho inaudita parte se encuentra seriamente cuestionada por la propia conducta procesal de la accionante. De las constancias documentales aportadas por la propia Fundación actora, surge de manera inequívoca que la misma disponía del expediente administrativo digitalizado y del correspondiente enlace de acceso desde el día 19 de mayo de 2026 a las 12:42 horas.

Pese a contar con dicha información técnica de manera integral, la entidad peticionante permitió el transcurso de más de 48 horas antes de instar la

presente acción judicial, habiendo formalizado su presentación con una proximidad tal al evento que impide materialmente el cumplimiento de la sustanciación previa requerida por la ley. De tal suerte, la situación de apremio temporal invocada para soslayar el derecho de defensa de las demandadas no resulta ser un factor exógeno o inevitable, sino una consecuencia directa de la demora en la que incurrió la propia actora al judicializar su pretensión. Esta circunstancia desvanece el carácter de "urgencia pura" o acuciante que la jurisprudencia exige para excepcionar el principio de bilateralidad, el cual debe ser preservado siempre que la estrechez de plazos no responda a una desidia del propio interesado

Sobre este punto, resulta insoslayable citar lo resuelto por la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, Sala II, en fecha 21/10/2020, en los autos "EL TIGRE DE LOZA S.R.L. C/ CRUDELLI Sandra Inés S/ MEDIDA CAUTELAR." (Nº 11491), cuya doctrina resulta plenamente aplicable: *"Muy atinadamente se ha dicho, con incontestable lógica, en extremos aplicables al caso, que la tutela judicial efectiva nunca podrá configurarse sin la garantía del derecho de defensa de la parte afectada por el despacho favorable de una medida autosatisfactiva, por la simple razón de que este último integra el concepto mismo del primero. Una decisión contraria no puede ser considerada más que un exceso por parte del órgano judicial a favor del beneficiario (Cfr. Vega, Gustavo Javier, "Problemática constitucional ante la introducción de medidas autosatisfactivas a los ordenamientos procesales con fundamento en la tutela judicial efectiva", RC D 995/2014)".*

A continuación, el fallo refuerza esta postura citando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"...en esa línea la Corte Nacional sentó jurisprudencia que si la medida autosatisfactiva requerida es independiente de un juicio posterior y la cautelar dispuesta admitió la pretensión inaudita parte, de modo tal que la contraparte no tuvo posibilidad de ejercer su defensa la que, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, la decisión que la concede constituye un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio (Del dictamen de la Procuración general, al que remite la CSJN, in re "Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios vs. COAS Construcciones y Servicios S.A"; 18/12/2007...)"*

Por lo tanto, al no haberse acreditado una urgencia pura o extrema que no fuera consecuencia de la propia demora de la actora, y ante la falta de una

certeza absoluta que permita ignorar el principio de contradicción, el despacho de la medida solicitada importaría un exceso jurisdiccional que este Tribunal no puede convalidar.

A mayor abundamiento, cabe precisar que no se ha acreditado que la celebración de la audiencia pública programada ocasione, per se, un perjuicio irreparable de naturaleza ambiental que amerite la adopción de una medida inaudita parte. Conforme surge del Art. 57 del Decreto 4977/09, la participación ciudadana en esta instancia no resulta vinculante para la autoridad administrativa, constituyendo meramente una etapa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, la normativa vigente —Art. 2 del Dto. 4977/09 y Art. 9 del Dto. 3498/16— prohíbe de manera absoluta el inicio de cualquier ejecución del proyecto hasta tanto se obtenga el Certificado de Aptitud Ambiental definitivo.

En consecuencia, al ser la audiencia un acto preparatorio y no ejecutivo, su realización no conlleva el riesgo de un daño ambiental inminente e irreversible que supere en importancia a la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa de la Municipalidad y la Cooperativa demandadas. Como ha señalado la jurisprudencia, la medida autosatisfactiva debe despacharse con criterio restrictivo y solo cuando no exista otra vía legal eficaz. En el presente, de verificarse vicios en el procedimiento administrativo tras la audiencia, la actora conserva intactas las vías impugnatorias correspondientes para cuestionar la validez del acto administrativo final.

En suma, la medida intentada deviene improcedente ante la ausencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza respecto de la ilegitimidad del acto que se pretende suspender y la falta de una urgencia pura que no haya devenido de la propia pretensora. Como se ha analizado, la sustanciación constituye la regla infranqueable para este tipo de institutos, reservándose el despacho inaudita parte únicamente para supuestos de gravedad extrema que no han sido debidamente probados en esta instancia. Por lo cual, acceder a la pretensión de la Fundación CAUCE en las actuales condiciones temporales —con una demanda interpuesta a escasas horas del evento— implicaría privar a la Municipalidad de La Paz y a la Cooperativa Agropecuaria La Paz Ltda. de su derecho constitucional a ser oídas, configurando un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en

juicio, tal como lo ha advertido de forma conteste por nuestros tribunales conforme la jurisprudencia ya citada.

Al no haberse verificado los presupuestos excepcionales de admisibilidad, y existiendo otras vías procesales eficaces para cuestionar la validez del procedimiento administrativo una vez agotadas sus etapas, corresponde el rechazo in limine de la petición.

Por ello;

RESUELVO:

I- No hacer lugar a la MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA peticionada por FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden.

II- No imponer costas por no haber mediado contención (art. 65 in fine del CPCC).

III.- Notifíquese a Caja Forense local, el incumplimiento del art. 46 de la Ley 9005, atento a lo dispuesto por el art. 60 de la misma y al Colegio de Abogados conforme lo dispuesto por el Art. 8, inc. e) Ley 10855.-

IV.- Notifíquese a la peticionante conforme Arts. 1 y 5 Acordada 15/18 SNE.-

Firmado digitalmente por: **Silvia A. Vega -Jueza 1ra. Instancia Civil, Comercial y Laboral Nº 2**